

Expediente N.º 339/2022

Resolución N.º 74/2023

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente:

D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 22 de marzo de 2023

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamientos de la Comarca de la Ribera.

VISTA la reclamación del expediente número **339/2022** interpuesta por D. [REDACTED] [REDACTED] contra los Ayuntamientos de la Comarca de la Ribera y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** – Según los datos que obran en el expediente, en fecha 23 de noviembre de 2022, D. [REDACTED] [REDACTED] presentó una reclamación (nº registro GVRTE/2022/3847130) ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra los Ayuntamientos de la comarca de la Ribera (en la reclamación se enumeraban 47 ayuntamientos), en la que denunciaba, genéricamente, el incumplimiento por dichos Ayuntamientos de las obligaciones previstas en la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de publicidad activa.

**Segundo.** – El día 24 de noviembre de 2022, el Consejo de Transparencia remitió escrito de requerimiento a D. [REDACTED] informándole que, para poder proceder al estudio de su reclamación, debería concretar, respecto de cada Ayuntamiento denunciado en su escrito, cuáles eran las obligaciones en materia de publicidad activa contempladas en la Ley 2/2015, de 2 de abril sobre las que estaban incumpliendo sus deberes.

En dicho requerimiento se le hacía saber que, según lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se le concedía un plazo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, para la subsanación y remisión de la documentación relacionada, y que en caso contrario se le tendría por desistida de su petición, previa resolución que debería ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la citada ley.

El destinatario accedió a la notificación del requerimiento el mismo 24 de noviembre de 2022, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo telemático.

**Tercero.** - En fecha 24 de noviembre se recibió la respuesta del reclamante, en la que se limitaba a formular, nuevamente, una enumeración de 44 ayuntamientos que, a su entender, incumplían sus deberes de publicidad activa, sin concretar cuáles eran las obligaciones en materia de publicidad activa que cada Ayuntamiento denunciado incumplía. Tan sólo afirmaba en su escrito, genéricamente, que *“los ayuntamientos que presuntamente están incumpliendo con sus obligaciones se refiere a que el inventario no aparece (en la mayoría de ellos) o no está actualizado.”*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** – Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** - Según lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Tercero.** - Tal y como se ha señalado en los antecedentes, en el presente caso, el reclamante fue requerido para subsanar la documentación que se consideraba necesaria para concretar los términos de su reclamación y, habiendo accedido a la notificación y transcurrido el plazo concedido, no ha atendido a dicho requerimiento, limitándose a denunciar, de forma genérica e indeterminada, presuntos incumplimientos en materia de publicidad activa de un gran número de Ayuntamientos, por lo que de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, procede declarar el desistimiento.

## RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede:

Declarar el desistimiento de D. [REDACTED], a su solicitud de fecha 23 de noviembre de 2022, y proceder al archivo del expediente, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y no haber sido subsanadas las deficiencias de la solicitud en tiempo y forma.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10. 1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho